

interesa al juzgado segundo de familia de medellin radicado: 05001-3110-002-2019-00545-00

jhon jairo <jhonjairorpoc@yahoo.com>

Mar 26/04/2022 15:31

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
objecion al trabajo de particion

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE MEDELLIN

E. S. D.

Asunto: Proposición Objeciones Trabajo de Partición

Procedimiento: liquidación sociedad marital de hecho

Demandante: Luis Eliecer Gómez Pérez

Demandado: luz Stella López Sánchez

Radicado: 05001-3110-002-2019-00545-00

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno me permito formular **OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso de sucesión, el monto del activo es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$98.634.000)**, y no existe pasivo.

La partición del acervo liquidatorio o de un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación de liquidación o de, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiende; "...esto es desde el momento en que la sociedad entro en liquidación " y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Esta labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (Artículos: 1382 C.C. y 507 C.G.P.). En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso. Es así que nunca podrá modificar los valores dados, como con buen criterio, ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"(...) cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de

ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).
(Negrillas y subrayas nuestras e intencionales)

Lo anterior, toda vez que el trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392 C.C.). **Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.**

En este caso en concreto, NO es posible modificar la diligencia de inventarios y avalúos, a pesar del reparo consistente en los valores asignados a la labor partitiva, la razón es muy sencilla, es necesario precisar que, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los valores de los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

Así las cosas, no es posible que el partidor al realizar el trabajo de partición **no tuvo en cuenta el valor de los bienes que fue aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, que se encuentra plasmada en los audios de la audiencia oral**, el avalúo de los bienes fue debidamente aprobado en la respectiva oportunidad procesal, por un valor diferente al que aparece en el avalúo catastral. **Por lo tanto, no estuvo ajustado a derecho que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes con un valor ya asignado y aprobado diferente al aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.**

NOTA: EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS APROVADA, se le cambiaron los valores a las dos propiedades a adjudicar, se le vario el avalúo catastral por el fijado mutuo acuerdo entre las partes

En estos términos dejo rendidas mis explicaciones frente a los reparos formulados al trabajo de partición.

Sírvase señor Juez, declarar fundadas las objeciones formuladas al trabajo de partición, y como consecuencia ordénese que se rehaga la partición.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El apoderado en la Secretaría del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 803, teléfonos: 2325304 y 3113372234, correo electrónico: jhonjairorpoc@yahoo.com

Cordial mente


JHON AJIRO RESTREPO CADAVID
C.C. Nro. 71.593.105 Medellín
T.P. Nro. 164.658.C.S.J